



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

310

Cuernavaca, Morelos, a diez de febrero del dos mil quince.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TCA/3aS/96/2014**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS** y otras autoridades; y,

RESULTANDO:

1. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil catorce, previa prevención subsanada, se admitió al demandada presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, TODOS DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS ASÍ COMO LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, a través de la cual señaló como acto reclamado, *"La resolución sin fecha dictada por la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Zacatepec, Morelos, bajo el número de expediente UAI/13/13, mismo que no contiene fecha" (Sic);* Y como pretensiones, *"A) LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA del acto reclamado... B) LA REINSTALACION O REINCORPORACION AL PUESTO DE AGENTE DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, adscrito a LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO... C) EL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO DE PERCIBIR... I. El pago de los...salarios vencidos desde la fecha de la ilegal causa de baja, hasta que física y materialmente se me reinstale en mi trabajo... II.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario por año... III.- Vacaciones a razón de 20 días de salario diario por año... IV.-Prima vacacional a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que*

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A.L. LOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECCION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

correspondan durante el periodo vacacional... V.- El pago de BONO a razón de \$300.00 pesos mensuales. VI.- El pago de VALES DE DESPENSA a razón de \$400.00 pesos mensuales. VII.- El pago de quinquenio... VIII.- La inscripción que por ley me corresponde al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos... D). Todas las prestaciones deferidas corresponden a todos los años que desempeñe mis funciones y toda vez que los mismos no me fueron pagados conforme a derecho...E) El reconocimiento por parte de los demandados de la antigüedad... que abarque desde la fecha de ingreso... hasta que se me reinstale o reincorpore a mi trabajo... F) La retribución...en exceso a la jornada normal que deben ser considerados como tiempo extraordinario de trabajo... G) La exhibición de las constancias de alta en el régimen de la seguridad social en el caso que haya sido afiliado y en caso negativo, el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema del Ahorro para el Retiro... H) El pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por cada año de servicios prestados,...I) El pago de 20 días de salario diario, por año de servicios prestados..., el pago de tres meses de salario... el pago de prima de antigüedad... el pago de despensa familiar..."(sic) En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley, por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2. Emplazados que fueron, por autos de trece y dieciséis de junio del dos mil catorce respectivamente, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, así como a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, autoridades demandadas en el juicio, dando contestación en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A E... LOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SU SUBJECCION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Por auto de veinticinco de junio del dos mil catorce, se tuvo a la actora, por precluido su derecho respecto de la contestación de las vistas ordenadas en autos trece y dieciséis del mismo mes y año, respecto de la contestación de demanda de las autoridades demandadas, en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4. Previa certificación, por auto de ocho de julio de dos mil catorce, se hizo constar que la parte actora y a las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para el efecto; por lo que se declaró precluido su derecho, en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

5. El tres de septiembre del dos mil catorce, tuvo lugar la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora por conducto de su autorizado legal, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, así como el TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, ni persona alguna que legalmente las representara, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los ofreció por escrito y las autoridades demandadas no los ofrecieron ni de forma verbal o escrita por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

6. Por auto de uno de octubre del dos mil catorce, la Sala instructora ordenó emplazar al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL

MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, toda vez que en el escrito en que se subsana la prevención es señalada como autoridad responsable.

7. Emplazado que fue, por auto de cuatro de noviembre del dos mil catorce, se tuvo por presentado al PRESIDENTE Y REPRESENTANTE JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, autoridad demandada en el juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Por auto de veinticinco de junio del dos mil catorce, se tuvo a la actora, desahogando la vista respecto de la contestación de demanda del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, en ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9. Previa certificación, por auto de veinte de noviembre de dos mil catorce, se hizo constar que la parte actora y a las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para el efecto; por lo que se declaró precluido su derecho, en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

10. El catorce de enero del dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, haciendo imposible su conciliación, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal.

11. El quince de enero del dos mil quince, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora por conducto de su autorizado legal, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara, a pesar de estar debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A LA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los ofreció verbalmente y las autoridades demandadas no los ofrecieron ni de forma verbal o escrita por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para conocer y resolver respecto al presente asunto se surte en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20, fracción VII, 22, 36 fracción I, 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo previsto por la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados.

Así tenemos que del contenido de la demanda y del escrito que subsana la misma, se desprende que la parte actora señaló como acto reclamado, la resolución de trece de diciembre del dos mil trece, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, en los autos del expediente administrativo UAI/13/13, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente Vial Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, mediante la cual se le sanciona con la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para el Ayuntamiento, Presidente Municipal y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la

demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo UAI/13/13 seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED], aquí actora, el cual concluyó con la resolución definitiva de trece de diciembre de dos mil trece, mediante la cual se le sanciona con la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para el Ayuntamiento, Presidente Municipal y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos; que corre agregado en autos y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 56-221).

IV.- Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA todos DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, comparecieron a juicio e hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, XI y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte la autoridad demandada TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECCION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

reclamado al AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS todos DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS y TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 36 del ordenamiento legal de referencia, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal en perjuicio de los particulares"**; por su parte la fracción II del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento la autoridad demandada **"...teniendo ese carácter tanto la ordenadora como la ejecutora de las resoluciones o actos impugnados, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS todos DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS y TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron la resolución de la resolución de trece de diciembre del dos mil trece, dictada en los autos del expediente administrativo UAI/13/13, seguido en contra de [REDACTED], en su carácter de Agente Vial Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, mediante la cual se le sanciona con la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para el Ayuntamiento, Presidente Municipal y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos; toda

vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento administrativo UAI/13/13 instaurado en contra de la hoy enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS todos DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS y TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 76 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

VI.- La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, compareció a juicio e hizo valer en su escrito de contestación de demanda, las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX, XI y XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*, que es improcedente, *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley* y que es improcedente, *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia la prevista en la fracción IX del artículo 74 de la ley de la materia, *contra actos consumados de un modo irreparable.*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio de nulidad; y como es el caso, la resolución de trece de diciembre del dos mil trece, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, en los autos del expediente administrativo UAI/13/13, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente Vial Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, mediante la cual se le sanciona con la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para el Ayuntamiento, Presidente Municipal y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncia al resolver en definitiva.

De ahí que, resulte infundada la causal de improcedencia en estudio, porque el administrado, lo que pretende con el presente juicio, es modificar la situación jurídica prevalente en la resolución impugnada.

De la misma manera es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Ello es así, porque la demanda de nulidad respecto del acto impugnado en estudio, fue presentada dentro del término de treinta días hábiles previsto en la fracción III del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En efecto, la parte actora manifestó en el escrito que subsana la demanda presentada, haber conocido la resolución impugnada el tres de abril del dos mil catorce, fecha que se corrobora con la cédula de notificación practicada a la misma en esa data, que obra dentro de las

constancias que integran el procedimiento administrativo UAI/13/13, mismas que han sido valoradas en el considerando tercero que antecede, por lo que si presentó la demanda inicial el veintidós de abril del dos mil catorce, es inconcuso que la demanda de nulidad resulta ser oportuna.

Razón por la que es infundada la causal de improcedencia en estudio.

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada prevista en la fracción XVII del artículo 74 del ordenamiento de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, toda vez que en el considerando segundo que antecede se determinó la autoridad que efectivamente emitió el acto reclamado en el presente juicio.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VII.- Las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante aparecen visibles a fojas de la cinco a la once y veintiuno a la veintisiete del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Agravios que sustancialmente se hicieron consistir en:

1. La autoridad demandada no observó el procedimiento que imponen los artículos 160, 163, 164, 166, 168, 169, 171, 172, 175 y 180 la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, para separarla de su fuente de trabajo, por lo que no se le concedió su derecho de defensa en el procedimiento que se debió haber instaurado en su contra.

2. Le agravia la resolución impugnada, cuando en el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A I-PULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

315
EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

considerando segundo, la autoridad demandada, no señala con precisión los preceptos legales que sustentan la determinación de responsabilidad, al señalar primeramente que el sujeto a procedimiento no observa las obligaciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y en seguida refiere que no se observan las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y XXVI del referido artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, circunstancia incongruente de la que se desprende la falta de fundamentación y motivación del caso concreto.

Agrega además que la autoridad demandada en este considerando le otorga efecto probatorio a la comparecencia que la hoy quejosa efectuó previa cita el siete de octubre del dos mil trece, cuando se le hizo saber la naturaleza y causa del procedimiento incoado en su contra, sin tomar en consideración lo manifestado por la misma en el escrito de contestación presentado el día quince de ese mismo mes y año.

3. Le agravia la resolución impugnada, cuando en el considerando tercero, la autoridad demandada, sin valorar las pruebas existentes en el procedimiento determina que la enjuiciante no observó las obligaciones previstas en el artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sin especificar fracciones, cuando el referido numeral contiene veintiocho fracciones.

Manifiesta de la misma forma que la autoridad demandada en el considerando tercero, encuadra los hechos motivo de la queja en las hipótesis contenidas en las fracciones I y V del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y al transcribirlas inmediatamente enuncia el contenido de las fracciones I, V y XVII, del mismo numeral, de ahí que haya incongruencia en el fallo impugnado.

Refiere además que si bien la autoridad en el considerando tercero, establece que las actuaciones del elemento policiaco actor se encuadran en las hipótesis referidas de las fracciones I, V y XVII, omite

argumentar en qué consisten esas faltas de probidad y honradez, sin establecer cómo es que la quejosa incurre en responsabilidad, señalando que sus actuaciones no son acordes a los principios de actuación, deberes y obligaciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, limitándose a señalar el contenido de tales preceptos, sin concatenarlos con las pruebas que obran en autos, determinando la terminación de la relación administrativa sin elementos suficientes que acrediten la conducta supuestamente desplegada, además de señalar que la conducta de la procesada encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 199 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sin especificar fracciones, cuando el referido numeral contiene veintiocho fracciones, de ahí que la resolución impugnada carezca de fundamentación y motivación.

4. Le agravia la resolución impugnada, cuando en el considerando cuarto, la autoridad demandada, refiere que la quejosa cometió una falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones, sin especificar qué falta grave supuestamente se cometió, así como tampoco especificar qué normatividad aplicable a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos se inobservó.

Argumentando igualmente la responsable en la resolución que se impugna, que la hoy actora se condujo de manera antijurídica, violentando el orden legal en su conjunto, sin indicar de manera precisa en que consiste la "violación al orden legal en su conjunto", lo que le deja en estado de indefensión

Manifestando además que al notificarle la resolución se establece que la unidad de asuntos internos, como autoridad sancionadora se encuentra adscrita a la Dirección de Seguridad, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Zacatepec, Morelos y que a la ahora quejosa se le sanciona con la terminación de la relación administrativa sin responsabilidad para la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, existiendo confusión al tratarse de autoridades diferentes.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

316
EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

VIII.- Es fundado y suficiente para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado lo manifestado por la quejosa en el sentido de que la autoridad demandada, no señala con precisión los preceptos legales que sustentan la determinación de responsabilidad, al señalar primeramente que la ahora quejosa no observa las obligaciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y posteriormente señalar que no se observan las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y XXVI del referido artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, además argumentar que la enjuiciante no observó las obligaciones previstas en el artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, sin especificar las fracciones concretas, cuando el referido numeral contiene veintiocho fracciones y que la autoridad demandada en el considerando tercero del fallo impugnado, encuadra los hechos motivo de la queja en las hipótesis contenidas en las fracciones I y V del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública y al transcribirlas inmediatamente enuncia el contenido de las fracciones I, V y XVII, del mismo numeral, circunstancias incongruentes de las que se desprende la falta de fundamentación y motivación del caso concreto, de ahí que haya incongruencia en el fallo impugnado.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de dictar la resolución impugnada señalar en forma precisa los razonamientos sustanciales respecto de las hipótesis legales contenidas

en los diferentes artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que a su consideración y de conformidad con las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo de responsabilidad fueron infringidas por el elemento policiaco procesado, para con ello cumplir con la debida fundamentación y motivación, por lo que al emitir de manera imprecisa y general dichos razonamientos, así como la fundamentación en la que los sustenta, no proporciona elementos a la hoy quejosa para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos tales razonamientos.

En las relatadas condiciones, al haberse dictado la resolución impugnada por parte del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, sin la debida fundamentación y motivación; es inconcuso, que se actualiza una violación a los derechos fundamentales de la hoy quejosa; por tanto, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"Violación de la Ley o no haberse aplicado la disposición debida"*; **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de trece de diciembre de dos mil trece, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo UAI/13/13, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le sanciona con con la terminación de la relación administrativa como Agente Vial Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, sin responsabilidad para el Ayuntamiento, Presidente Municipal y Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos.

Luego, si la resolución impugnada es ilegal, como ya se mencionó, lo procedente es decretar su nulidad lisa y llana, pero al haberse decretado la baja a la elemento policiaco demandante, ésta en términos de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

citada, **no podrá por ningún motivo ser reinstalada en su cargo.**

Ello, no obstante el medio de defensa interpuesto en contra de su remoción, pues aún y cuando esta sentencia le resulta favorable, por la falta de fundamentación y motivación referidos, el Estado podrá no reinstalarla pero, en cambio, en tal supuesto si está obligado a resarcir a la afectada con el pago de la indemnización y de las prestaciones dejadas de percibir con motivo de la remoción decretada.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia emanada de la Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010 de rubro y texto siguiente:



SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

XI.- Ahora, se continua con el estudio de la procedencia de las prestaciones que corresponden a la actora [REDACTED] [REDACTED] por parte de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables**

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECIÓN A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.

En esta tesitura, tenemos que la parte actora demanda como pretensiones en el presente juicio;

1. La declaración judicial de nulidad absoluta del acto reclamado.
2. La reincorporación al puesto de Agente Vial Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos.
3. El pago de tres meses de salario, en términos del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
4. El pago de los salarios vencidos desde la fecha de la ilegal causa de baja, hasta que física y materialmente se me reinstale en mi trabajo.
5. El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario por año, por todos los años que desempeñó sus funciones.
6. El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones a razón de 20 días de salario diario por año, por todos los años que desempeñó sus funciones.
7. El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, por todos los años que desempeñó sus funciones.
8. El pago de bono a razón de \$300.00 pesos mensuales, por todos los años que desempeñó sus funciones.
9. El pago de vales de despensa a razón de \$400.00 pesos mensuales, por todos los años que desempeñó sus funciones.
10. El pago de despensa familiar en términos del artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil en vigor, por todos los años que desempeñó sus funciones.
11. El pago de quinquenio, por cada cinco años que prestó sus servicios.
12. La inscripción que por ley le corresponde al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPLICADOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

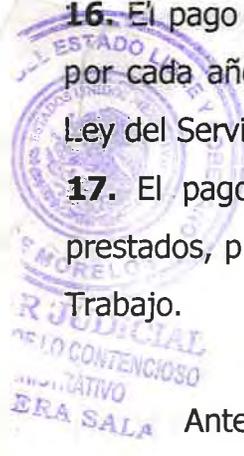
13. El reconocimiento de la antigüedad que abarque desde la fecha de ingreso, hasta que se me reincorpore a mi trabajo.

14. La retribución en exceso a la jornada normal que deben ser considerados como tiempo extraordinario de trabajo.

15. La exhibición de las constancias de alta en el régimen de la seguridad social en el caso que haya sido afiliado y en caso negativo, el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores (ISSSTE), Instituto del fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES).

16. El pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil en vigor.

17. El pago de veinte días de salario diario, por año de servicios prestados, prevista en la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.



Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [redacted] [redacted] [redacted] narró en los hechos de su demanda que el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, ingresó a prestar sus servicios como Agente de Tránsito del Municipio de Zacatepec, Morelos, circunstancia que no fue aceptada por la autoridad demandada en su escrito de contestación correspondiente aduciendo que; *"ya obra en su totalidad el expediente laboral de la parte actora y podrá ser observado que dentro de las constancias de mérito, el documento más antiguo de la relación laboral dentro del expediente únicamente figuran constancias de arresto (sanción administrativa) del año 2009 y no obra otro documento que acredite la antigüedad mayor a la fecha en que enunciamos, por lo tanto, únicamente reconocemos la antigüedad a partir del año 2009, por lo que corresponde acreditar a la actora demostrar la existencia de antigüedad mayor a ese año."* (sic) (foja 266).

Sin embargo, este Tribunal que resuelve, observa que a fojas noventa y uno del expediente en que se actúa, obra el certificado de

incapacidad con número de serie [REDACTED] expedido por la Dirección General de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ahora enjuiciante, con número de seguridad social [REDACTED] y el puesto de trabajo de "policía rasd", fechado el trece de enero del dos mil siete, —documental ya valorada— de la que se desprende la presunción legal a favor de la actora de que efectivamente prestaba sus servicios a favor del Municipio de Zacatepec, Morelos, antes del año dos mil nueve reconocido por la demandada; es decir, desde el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, —temporalidad señalada por su parte en el hecho primero de su escrito inicial de demanda— data que no fue desvirtuada por parte de la autoridad demandada en el presente asunto, de ahí que para el cálculo de las prestaciones demandadas por la quejosa, este tribunal **tendrá como lapso en el que la enjuiciante prestó sus servicios para el Municipio de Zacatepec, Morelos, del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, al tres de abril del dos mil catorce, fecha en la que fue removida del cargo, al notificarle la resolución administrativa impugnada en la presente instancia.**

Además que percibía como remuneración quincenal la cantidad de **\$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.)**, suma que se desprende las copias certificadas de los recibos de pago efectuados por parte del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] —documental ya valorada— de las quincenas correspondientes del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil trece, del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil trece, del uno al quince y del dieciséis al treinta de diciembre del dos mil trece, del uno al quince y del dieciséis al treinta de marzo del dos mil catorce (fojas 192 a la 198).

Sin que pase desapercibido que la actora en los hechos de su demanda señaló que de manera quincenal percibía la cantidad de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, tal aseveración no fue acreditada por la misma dentro del expediente en que se actúa, ya que ninguna prueba aportó para corroborar su dicho, pues únicamente adjuntó al escrito por medio del cual subsanó el inicial



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

319
EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

de demanda, original de la cédula de notificación personal respecto de la resolución de trece de diciembre del dos mil trece, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, en los autos del expediente administrativo UAI/13/13, seguido en su contra, observando igualmente que por auto de veinte de noviembre del dos mil catorce la sala instructora hizo constar que la enjuiciante no ofreció prueba alguna dentro del término concedido en el sumario para el efecto, de ahí que para el cálculo de las prestaciones demandadas por la quejosa, este tribunal tendrá como remuneración quincenal percibida la cantidad señalada en el párrafo que antecede.

Así se tiene que la pretensión señalada en el número **uno** consistente en **la declaración judicial de nulidad** absoluta del acto reclamado, **fue debidamente atendida** de conformidad con lo razonado en el Considerando VIII de este fallo.

Por otro lado y como ya se mencionó, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 21/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referida, resulta **improcedente** la pretensión identificada en el número **dos** de este apartado consistente en **la reincorporación** al puesto de Agente Vial Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, **debiéndose ordenar únicamente el pago de la indemnización** solicitada en el numeral **tres**, que refiere el artículo 69 de la Ley de Seguridad Pública en vigor consistente en el importe de tres meses de salario.

Esto es así porque el precepto legal en cita, en congruencia con el artículo 123 constitucional arriba transcrito en la parte que interesa y la jurisprudencia de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone que; "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la

separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda la reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

En esta tesitura, el importe de **tres meses de indemnización** reclamada, en términos del artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá otorgarse por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, a razón de la cantidad quincenal de \$2,191.00 (dos mil ciento noventa y un pesos 00/100 M.N.), remuneración percibida por la promovente; **dando como resultado la cantidad de \$13,146.00 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de indemnización, cantidad que deberá ser cubierta por la autoridad demandada una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

Es **procedente el pago de los salarios vencidos**, que la inconforme reclama en el numeral **cuatro**, debido considerar que ante el evento de que la hoy actora no puede ser reincorporada, a pesar de que el acto de remoción se calificó como ilegal, es obligación del Estado resarcir a la hoy inconforme con el pago de la remuneración diaria ordinaria que percibía por la prestación de sus servicios, **únicamente por el periodo de seis meses**, en términos de lo previsto en el artículo 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En efecto, que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a los salarios caídos, se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A LOS CIUDADANOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

320
EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

encuentra contemplada en la fracción XIV del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;...

Ciertamente, la fracción XIV del artículo 45 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada, y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, medida que es razonable y proporcional, toda vez que los salarios caídos equivalen al salario que deja de percibir el trabajador durante la tramitación de un juicio, ya que el pago de los salarios caídos por este lapso constituye una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener el trabajador con motivo de la separación injustificada.

En esta tesitura, es procedente **condenar** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, a **pagar a la enjuiciante en una sola exhibición, las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses**, debiendo considerar para el efecto la remuneración que la actora percibía de manera mensual y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 2/J/19/2014, Décima Época, Registro 2005821, Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, publicada el siete de marzo del dos mil catorce de rubro y texto siguiente;

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una

indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apearse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 2123/2013. Eleazín Román Lara. 7 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 2153/2013. Martha Berenice Esquivel Álvarez y otras. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Amparo directo en revisión 2155/2013. Claudia Ivet Altamirano Cárdenas y otros. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar.

Amparo directo en revisión 3498/2013. Alicia Virginia Segura Trejo. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce

Ahora bien, por cuanto al pago de la prestación señalada en el número **cinco**, correspondiente al **pago de aguinaldo** a razón de 90 días de salario diario por año, por todos los años que desempeñó sus funciones, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda al respecto manifestó que; "...*dicha prestación ya fue cubierta*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

por el H. Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil..."(foja 265).

Obrando en las constancias del sumario a fojas ciento noventa y ciento noventa y uno, copia certificada de los recibos correspondientes al pago de la primera y segunda parte de aguinaldo del año dos mil trece, expedidos por el Municipio de Zacatepec, Morelos, en los cuales aparece la firma de la ahora quejosa, documentales que ya fueron valoradas en el considerando tercero del presente fallo y que no fueron objetadas por la parte actora, de ahí que se considere acreditado por este Tribunal que resuelve, el pago total del aguinaldo correspondiente al año dos mil trece, sin que sea procedente el reclamo que realiza la actora por el pago del aguinaldo por todos los años que desempeñó sus funciones, ya que si la misma recibió el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil trece, existe la presunción legal a favor de la autoridad demandada de que a la hoy quejosa le fue cubierta dicha prestación correspondiente a los años anteriores a esa data, ya que si le fue cubierto el ejercicio dos mil trece, es inconcuso que le fueron cubiertos los anteriores.

En contrapartida, resulta **es procedente el pago del aguinaldo de manera proporcional** a razón de noventa días por año, **del uno de enero al tres de abril de dos mil catorce**, fecha en la que [redacted] fue removida del cargo de Agente Vial Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, al ser notificada la resolución administrativa cuya nulidad se decretó en la presente instancia, toda vez que la autoridad demandada no acreditó haberlo pagado al momento de haberla separado del cargo.

Ciertamente, conformidad con el artículo 42¹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de

¹ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A LPU... OS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

acuerdo con el tiempo laborado, por lo que la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, deberá considerar para el efecto, la remuneración bruta que la actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

En relación al pago de la prestación señalada en el número **seis**, correspondiente al **pago de vacaciones** a razón de 20 días de salario diario por año, por todos los años que desempeñó sus funciones, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda al respecto manifestó que; *"...dicho derecho laboral ya fue gozado por la parte actora bajo las reglas y especificaciones que prevé el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil..."*(foja 265).

Obrando en las constancias del sumario a fojas doscientos uno, copia certificada del rol de vacaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, correspondiente al segundo periodo vacacional del dos mil trece, en donde se establece que la ahora enjuiciante disfrutará de esta prestación en el lapso comprendido del diecisiete al treinta de septiembre de la referida anualidad, documental que ya fue valorada en el considerando tercero del presente fallo y que no fue objetada por la parte actora, de ahí que se considere acreditado por este Tribunal que resuelve, que la quejosa disfrutó de sus vacaciones en el año dos mil trece y anteriores, ya que existe la presunción legal a favor de la autoridad demandada de que si a la hoy quejosa disfrutó de esta prestación en el año dos mil trece, igualmente disfrutó de los periodos vacacionales de los años anteriores.

En contrapartida, también se observa de las constancias del sumario a fojas doscientos dos, la copia certificada del rol de vacaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, correspondiente al primer periodo vacacional del dos mil trece, en donde se establece que la ahora actora disfrutará de esta prestación en el lapso comprendido del catorce al veintisiete de mayo de ese mismo año, señalándose como fecha de regreso para el elemento policiaco el veintiocho de mayo de la referida anualidad, documental a



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

328
EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

la que se le otorgó valor probatorio en el considerando tercero del presente fallo y que prueba en contra de la autoridad oferente, ya que si [REDACTED] fue removida del cargo de Agente Vial Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, al ser notificada la resolución administrativa el tres de abril de dos mil catorce, es inverosímil que la misma haya disfrutado del primer periodo vacacional comprendido del catorce al veintisiete de mayo de la referida anualidad, temporalidad en la que la enjuiciante ya se encontraba separada del cargo en función de la notificación del fallo impugnado en esta instancia.

En esta tesitura, **es procedente** condenar a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, al **pago proporcional de vacaciones del uno de enero al tres de abril de dos mil catorce**, fecha en la que la actora fue separada del cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 33² de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, debiéndose considerar para el efecto, la remuneración bruta que la actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Ahora bien, por cuanto al pago de la prestación señalada en el número **siete**, correspondiente al **pago de prima vacacional** a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, por todos los años que desempeñó sus funciones, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda al respecto manifestó que; *"...de igual forma debemos señalar bajo protesta de decir verdad que únicamente se adeudaba la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional... sin embargo en días pasados fue cubierta dicha prestación, por lo que se solicita que por este conducto esta H. Autoridad administrativa se le informe a la parte actora que podrá pasar dentro del horario comprendido de las 9:00 a 15:00 horas a las instalaciones de la Tesorería Municipal...para efectos*

² **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

de cobrar dicha prestación..." (foja 265).

Manifestación de la que se desprende la confesión por parte de la autoridad demandada de adeudar a la actora, únicamente el pago de la prima vacacional del segundo periodo vacacional; sin embargo, de las constancias del sumario no se desprenda que la demandada haya acreditado que efectivamente cubrió de manera oportuna a la quejosa el pago de esta prestación, por todos los años que desempeñó sus funciones, por lo que atendiendo a lo anterior y a la confesión contenida en la manifestación realizada por la autoridad demandada, **es procedente** condenar a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, **al pago de la prima vacacional** por todos los años que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desempeñó sus funciones, es decir del **uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, al tres de abril del dos mil catorce**, fecha en la que fue removida del cargo, al notificarle la resolución administrativa impugnada en la presente instancia.

En el entendido de que el pago de prima vacacional no será menor del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones obtenidas durante el período vacacional, debiéndose considerar para el efecto la remuneración bruta que la actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de la sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación aquí analizada, ya fue pagada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Lo anterior, con la finalidad de respetar los **principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes**, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a la reclamación de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

3

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

Son **improcedentes** las prestaciones señaladas en los arábigos **ocho, nueve y once** que se refieren al pago de **bono a razón de \$300.00** pesos mensuales, al pago de **vales de despensa a razón de \$400.00** pesos mensuales, ambos por todos los años que desempeñó sus funciones y al pago de **quinquenio**, por cada cinco años de servicios prestados.

Lo anterior es así, toda vez las copias certificadas de los recibos de pago efectuados por parte del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos a [REDACTED], —documentales ya valoradas— de las quincenas correspondientes del uno al quince y del dieciséis al treinta y uno de enero del dos mil trece, del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil trece, del uno al quince y del dieciséis al treinta de diciembre del dos mil trece, del uno al quince y del dieciséis al treinta de marzo del dos mil catorce (fojas 192 a la 198), no se desprende que la parte actora haya recibido las prestaciones reclamadas de manera mensual, así como tampoco que se le haya venido realizando el pago de quinquenio, por cada cinco años de servicios prestados, aunado a que estas prestaciones no fueron motivo de los hechos señalados por la enjuiciante en el escrito de demanda; es decir, la actora omitió señalar en la narrativa de los acontecimientos descritos en su demanda si efectivamente se le cubrían las cantidades reclamadas mediante bonos y vales de despensa mensuales, así como que le hayan pagado quinquenios por cada cinco años de servicios prestados, máxime que la quejosa, ninguna prueba aportó para acreditar los anteriores supuestos.

Lo anterior atendiendo a que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir que quien afirma está obligado a probar, así como que, quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación vaya seguida de una afirmación; por lo que este Tribunal no cuenta con ningún elemento de convicción a partir del cual pueda determinar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

En efecto, la parte actora únicamente adjuntó al escrito por medio del cual subsanó el inicial de demanda, original de la cédula de notificación personal respecto de la resolución de trece de diciembre del dos mil trece, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, en los autos del expediente administrativo UAI/13/13, seguido en su contra, observando igualmente que por auto de veinte de noviembre del dos mil catorce la sala instructora hizo constar que la enjuiciante no ofreció prueba alguna dentro del término concedido en el sumario para el efecto.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que aun y cuando en la cláusula DÉCIMO SEXTA fracciones V y VI del "Convenio de las Condiciones Generales de trabajo 2014", suscrito entre el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos y el Sindicato de Trabajadores al servicio del referido Ayuntamiento, que se encuentra incluido en las copias certificadas del procedimiento administrativo UAI/13/13, valorado en el considerando tercero de la presente sentencia (fojas 203-220), se establece el pago de quinquenios y el pago de ayuda por concepto de despensa equivalente al veintitrés por ciento del salario nominal; tales prestaciones se otorgan únicamente a los trabajadores sindicalizados del multicitado municipio, sin que tales beneficios sean aplicables a los elementos de seguridad pública, de ahí la improcedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

En relación al pago de la prestación señalada en el número **diez, correspondiente al pago de despensa familiar** en términos del artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil en vigor, por todos los años que desempeñó sus funciones, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda al respecto manifestó que; *"...Por cuanto hace a la pretensión denominada como pago de despensa familiar...NEGAMOS EN SU TOTALIDAD lo solicitado por la actora y nos oponemos desde este momento al cumplimiento de dicha prestación..."* (foja 269).

Sin embargo, la prestación reclamada consistente en el pago de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

374
EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

la despensa familiar, se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...
IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;...

En este sentido, es **procedente** condenar a la autoridad demandada al pago de la **despensa familiar mensual**, a razón de siete salarios mínimos, por todos los años que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desempeñó sus funciones para el Municipio de Zacatepec, Morelos; es decir, del **uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, al tres de abril del dos mil catorce**, fecha en la que fue removida del cargo, al notificarle la resolución administrativa impugnada en la presente instancia.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de la sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación aquí analizada, ya fue pagada a [REDACTED]

Lo anterior, con la finalidad de respetar los **principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes**, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a la reclamación de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Es **improcedente** la prestación reclamada en el número **doce**, relativa a la **inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**.

En efecto, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A EMPLEADOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

de Crédito.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, refiere que:

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Dispositivo legal del que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.**

En este contexto, de las constancias del sumario no se desprende que el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige, de ahí la improcedencia de la prestación reclamada.

Es **procedente el reconocimiento de antigüedad** a que se refiere el numeral **trece**, partir de la fecha de ingreso y hasta que se dio por terminada la relación administrativa entre la parte actora y la autoridad demandada.

Lo anterior es así, ya que los elementos de seguridad pública deben de prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo y en la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en la entidad, se reconoce la carrera policial, aun y cuando no prevé tal reconocimiento como prestación; en esta tesitura, se condena a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, a otorgar a la quejosa la constancia de

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A CAPRICHOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECCION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

reconocimiento de antigüedad, respecto de la temporalidad de los servicios prestados para el Municipio de Zacatepec, Morelos, por el periodo comprendido **del uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, al tres de abril del dos mil catorce**, fecha en la que fue removida del cargo, al notificarle la resolución administrativa impugnada en la presente instancia, atendiendo a que en párrafos que anteceden a juicio de este cuerpo colegiado quedó acreditado que en este periodo el elemento policiaco inconforme prestó sus servicios para el referido municipio.

Es improcedente el pago de la prestación señalada en el arábigo **catorce** relativa a la **jornada extraordinaria**.

Lo anterior es así, atendiendo a que esta prestación no fue motivo de los hechos señalados por la enjuiciante en el escrito de demanda; es decir, la actora omitió señalar en la narrativa de los acontecimientos descritos en su demanda si efectivamente trabajó tiempo extraordinario, en que fechas y por cuantas horas al día o en su caso a la semana, máxime que al quejosa, ninguna prueba idónea aportó para acreditar los anteriores supuestos, lo anterior atendiendo a que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir que quien afirma está obligado a probar, así como que, quien niega también está obligado a probar, siempre y cuando esa negación vaya seguida de una afirmación; por lo que este Tribunal no cuenta con ningún elemento de convicción a partir del cual pueda determinar la procedencia de la prestación reclamada.

En efecto, la parte actora únicamente adjuntó al escrito por medio del cual subsanó el inicial de demanda, original de la cédula de notificación personal respecto de la resolución de trece de diciembre del dos mil trece, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, en los autos del expediente administrativo UAI/13/13, seguido en su contra, observando igualmente



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A LA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

que por auto de veinte de noviembre del dos mil catorce la sala instructora hizo constar que la enjuiciante no ofreció prueba alguna dentro del término concedido en el sumario para el efecto, de ahí la improcedencia del pago de las prestaciones reclamadas.

Sin que de tal documental se desprenda que la quejosa haya trabajado horas extras, pues de su contenido no se acredita que efectivamente la parte actora haya trabajado tiempo extraordinario para la autoridad demandada, así como tampoco la temporalidad de dichos trabajos.

Por lo anterior es que resulta **improcedente** condenar a la autoridad demandada al **pago de horas extras**.

Ahora bien, por cuanto a las prestaciones señaladas en el número **quince**, consistentes en el pago o **la exhibición de las constancias** de alta en el régimen de la **seguridad social** en el caso que haya sido afiliado, el pago o la **exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, y **exhibición de las constancias de las aportaciones al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES)** se tiene que;

Es procedente la exhibición de las constancias de las aportaciones de seguridad social.

La autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra señaló que; *"...la parte actora cuenta con servicio de salud ante el IMSS, toda vez que dentro de las mismas documentales dentro del expediente laboral de la actora...obran las constancias y recetas médicas de esa institución..." (sic). (foja 266)*

Consecuentemente, es **procedente** que la autoridad demandada **exhiba las constancias** de aportaciones realizadas a favor de [REDACTED] al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), **al haber reconocido expresamente el CONSEJO DE**

HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, **que la inconforme gozaba de la prestación en estudio.**

Lo anterior es así, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores en activo al servicio del Estado de Morelos, así, el beneficio de seguridad social se encuentra contemplado en el artículo 43 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que establece como derecho de los trabajadores del Estado el disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la institución con la que el Gobierno del Estado haya celebrado convenio.

Por su parte, el diverso numeral 54 fracción I de la Ley en cita, establece que los empleados públicos en materia de seguridad social tendrán derecho a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mientras que en el diverso 45 fracción XV, se prevé la obligación de los Municipios de cubrir las aportaciones para que los trabajadores reciban beneficios de seguridad y servicios sociales.

Así, considerando que en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y la autoridad demandada refirió que "...la parte actora cuenta con servicio de salud ante el IMSS...", resulta procedente condenar al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de la actora al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); al haber reconocido expresamente que la quejosa gozaba de las prestaciones en estudio.

Es **improcedente** la prestación consistente en el pago o la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en virtud de lo siguiente.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en sus artículos 43 fracción I y 45 fracción II, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM)**, como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Es improcedente la prestación consistente en la **exhibición de las constancias de las aportaciones al Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR-AFORES)** ya que los propios Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en su caso, en términos de sus leyes respectivas, determinan las aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y cada trabajador elige la Administradora de Fondos para el Retiro que manejará su cuenta individual.

En efecto, los artículos 18, 18 bis y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establecen.

Artículo 18.- Las administradoras son entidades financieras que se

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A LÍMPULOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión...

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores. Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes...

Artículo 18 bis.- Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.

Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.

En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 74.- Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De lo que se desprende que los trabajadores afiliados a estos institutos de salud tienen derecho a aperturar su cuenta individual en la Administradora de Fondos para el Retiro de su elección y que éstas son, entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales de los trabajadores y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran y entre sus objetivos se establece el recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, teniendo como obligación el enviar, por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales, debiendo también las Administradoras incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A LA PULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

De ahí que si mientras duró la relación administrativa con la parte demandada, la ahora quejosa [REDACTED] se encontraba afiliada al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), es inconcuso que puede solicitar a la Administradora de Fondos para el Retiro que en su oportunidad la misma eligió, los estados de cuenta y demás información sobre su cuenta individual.

La prestación enunciada en el numeral **dieciséis** relativa al pago de la **prima de antigüedad, es procedente.**

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, refiere que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En el caso, la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Precepto del que se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario

mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará **a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

En este contexto, el pago de dicha prestación es procedente, dado que la actora se encuentra separada del cargo de como Agente Vial Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, siendo entonces que **resulta procedente condenar a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, al pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso de la actora que lo fue el **uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, hasta el momento que fue separada del cargo que lo fue el tres de abril del dos mil catorce, fecha en la que fue removida del cargo, al notificarle la resolución administrativa impugnada en la presente instancia.**

Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración mensual del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el entendido que si el salario que percibe el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta última cantidad como máximo para el pago.**

Es **improcedente** la pretensión señalada en el número **diecisiete** consistente en el **pago de veinte días de salario diario, por año de servicios prestados,** prevista en la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

"LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A IMPULSOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.



Lo anterior es así, toda vez que al desempeñarse la actora como Agente Vial Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, la relación que la unió con la autoridad demandada no era de naturaleza laboral, sino administrativa; en esta tesitura, los elementos policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que las prestaciones reclamadas en el juicio deberán estar contempladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que regulan las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública y sus elementos, la cual a su vez en su artículo 105 señala que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; por lo que remite a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la prestación que demanda no se establece en ésta última como indemnización por terminación de la relación de trabajo.

Se concede a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS todos DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS y TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la fracción XVII del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de este fallo.

TERCERO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VIII del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad** lisa y llana de la resolución de tres de diciembre de dos mil trece, pronunciada por el CONSEJO DE

³ IUS Registro No. 172,605.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo UAI/13/13, seguido en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se le sanciona con la destitución del cargo de Agente Vial Adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zacatepec, Morelos, de conformidad con lo aducido en el considerando VIII del presente fallo.

QUINTO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando IX de la presente sentencia.

SEXTO.- Se **concede** a la autoridad CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS, **un plazo de diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la ley de la materia.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

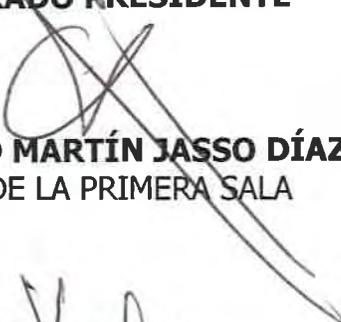
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de dos votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, Magistrado **Licenciado JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; contra el voto particular del Magistrado Presidente **Licenciado MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

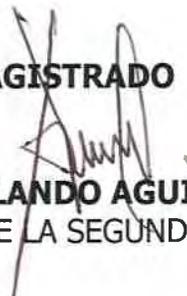
**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
EN PLENO.**

“LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A LA VOLUNTAD CAPRICIOSA, SINO CON SUJECCIÓN A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCÍA.

MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TCA/3aS/96/2014.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1.1. La resolución mayoritaria determina condenar a la autoridad demandada de las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses, sustentando su argumento en el artículo 45, fracción XIV de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

1.2. El artículo de cita, establece, que los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

indemnización por separación injustificada, y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses.

1.3. Lo anterior no es compartido por el Titular de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

2. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

2.1. No se debe condenar a las autoridades demandadas, al pago de seis meses por concepto de retribución ordinaria diaria en favor del actor en juicio, habida razón que la Ley del Servicio Civil, no aplica, para el caso, a la relación administrativa que une al demandante con las condenadas.

2.2. Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por los artículos 123 de la Ley de Justicia Administrativa, con relación a los artículos 159 a contrario sensu, 68 y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

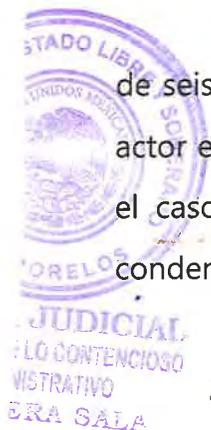
2.3. Es así, pues conforme al artículo 123⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se debe restituir al actor en todos y cada una de los derechos que le fueron indebidamente afectados por el acto o resolución declarado nulo; en el caso el acto impugnado fue declarado nulo, por tanto, procede la condena en las prestaciones derivadas de la nulidad declarada, así como las reclamadas de manera autónoma.

2.4. La indemnización que enuncia el ordinal 69 de la Ley del

⁴ **Artículo 123.-** Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A LOS CIUDADANOS DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECCION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.



Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es independiente de la retribución ordinaria diaria que reclama el actor en juicio, lo que no hay duda al respecto; por la cual, si conforme al ordinal 159⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se acredita la causa de remoción, sí procede la indemnización, sin que se refiera precisamente a la citada en el numeral 69⁶, al encontrarse geográficamente distante de la ubicación en la referida Ley uno de otro; es decir en Títulos y Capítulos diferentes.

2.5. En esas condiciones, no hay duda, que si la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos no distingue a qué clase de indemnización se refiere el ordinal 159, ni establece montos mínimos o máximos, no se puede aplicar supletoriamente la Ley del Servicio Civil, para normar el pago de la retribución ordinaria diaria.

2.6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, lo siguiente:

"Artículo 123.-...

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus

⁵ **Artículo 159.-** Será causa de remoción sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

[...]

⁶ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A LA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES"
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.



EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."

(Énfasis añadido)

2.7. De lo anterior se desprende, en la parte que interesa, que los miembros de las corporaciones policíacas que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; esto independientemente de la fecha en haya sido separado de su cargo. De lo que se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva y demás prestaciones a que tenga derecho**, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de **impedir** que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja **se reincorporen al servicio.**

2.8. La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión privada del día 29 de agosto del año 2012, interpretó el enunciado "**Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO**", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aprobando la tesis

jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), que se transcribe a continuación:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

“LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A LA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”⁷
(Énfasis añadido)

2.9. De la tesis jurisprudencial antes transcrita se puede obtener que en el proceso legislativo relacionado al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008, no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”.

2.10. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **“y demás prestaciones a que tenga derecho”** forma parte de la **obligación resarcitoria del Estado** y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma**

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: SEGUNDA SALA. TipoTesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Pág. 617. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617. Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

2.11. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente **responsabilidad administrativa del Estado.**

2.12. Por lo tanto, el pago de la **remuneración diaria ordinaria** que se debe pagar a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, **no tiene su fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, sino en lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008 y de su interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), ya transcrita, con el rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO' , CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008"* . La cual forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, al haber incurrido en responsabilidad administrativa.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE TCA/3aS/96/2014

2.13. Por lo que la **remuneración diaria ordinaria** debe pagarse desde que se concretó la separación, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente; sin la restricción de los seis meses que prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

2.14. Además es orientador a lo anterior la el siguiente criterio jurisprudencial:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente**. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede

“FUNCIONARIOS PUBLICOS NO PUEDEN GOBERNAR A FAVOR DE UNA VOLUNTAD CAPRICHOSA, SINO CON SUJECCION A LAS LEYES”
LIC. BENITO JUAREZ GARCIA.



resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”⁸
(Énfasis añadido).

- - - SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO. - - - - -

- - - FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE. - - - - -

MAGISTRADO

**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja forma parte del voto particular emitido por Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Gobierno del estado de Morelos en el expediente número TCA/3aS/96/2014.- DOY FE.

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente número TCA/3aS/96/2014, promovido por ██████████ ██████████, contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, MORELOS y otras autoridades; que es aprobada en sesión de Pleno del diez de febrero del dos mil quince.

⁸ Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce. Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428. Registro Núm.2000463; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 1; Jurisprudencia; (Constitucional);2a./J. 18/2012 (10a.).